

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: **2022 - 0489**
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADA: YURY LORENA DÍAZ

En las condiciones que registra el proceso, se aplicarán las consecuencias procesales legalmente dispuestas frente a las siguientes omisiones:

Desde el pasado veinticinco (25) de marzo la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL, promueve demanda ejecutiva contra la parte ejecutada YURY LORENA DÍAZ, contra quien desde el pasado nueve (9) de mayo, se profirió el mandamiento de pago que a la fecha yace sin notificar.

Omitió la parte ejecutante tanto en su demanda como en la solicitud de medidas cautelares, radicar petición respecto al decreto y practica de medidas cautelares previas que debieran materializarse contra la parte ejecutada YURY LORENA DÍAZ, incumpliendo las exigencias que sobre tal aspecto dispone el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”*. – Negrilla y subraya ajena al texto. -

Prevalido de tal condición e incumplidas las condiciones que impiden requerir a la parte ejecutante para que se ejecute un acto procesal, en cuanto aquella omitió solicitar medidas previas desde la demanda o la radicación de las cautelas en la forma autorizada por el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el pasado nueve (9) de mayo reiterada el pasado 17 de noviembre se le requirió para que notificara personalmente a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes, aviso que ignoró la accionante en cuanto trascurren por lo menos cincuenta y ocho (58) días sin que el CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL, ejecutara y cumpliera las advertencias dispuestas para materializar el acto procesal encaminado a vincular a la parte demandada YURY LORENA DÍAZ, en cuyo lapso ninguna gestión desplegó para la notificación electrónica.

Precisamente sobre la entidad e idoneidad requerida y el carácter de la intervención debe precisarse que resulta insuficiente cualquier actuación, no basta con peticiones y reiteración de actos procesales, sino que debe acreditarse el

cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo definió recientemente la Corte al señalar:

“... la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”¹.

Avocados por los cincuenta y ocho (58) días que trascurren desde el requerimiento hasta hoy, se adoptará la sanción prevista por el citado artículo en cuanto la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL a pesar de la exigencia decretada ninguna acción acreditó para cumplir el contenido del requerimiento cuya omisión determina que a la fecha se encuentre sin vincular y notificar la parte demandada YURY LORENA DÍAZ, quien, desde el vencimiento del término otorgado, que por lo menos expiró el pasado 17 de noviembre, determinan que su contraparte incurre en una mora en el cumplimiento de la carga impuesta de por lo menos veintiún (21) días sin que agotara la diligencia de notificación dispuesta.

Bajo las condiciones reseñadas en manera alguna puede removerse en forma oficiosa la parálisis que el proceso registra, porque la actividad desplegada por la apoderada judicial deviene ineficaz e intrascendente para ejecutar la carga procesal dispuesta o por lo menos posibilitar un impulso del proceso para concluir la instancia, en cuanto la carga correspondiente a la notificación debió materializarla antes del pasado 17 de noviembre, que hacer que en manera alguna, en los términos del reseñado artículo 317 se materializó ante la falta de intervención del apoderada judicial quien apartándose de los términos del requerimiento, ninguna gestión desplegó para la notificación electrónica en cuanto sustituyó dicho mensaje por el envío físico de una “citación” cuyo proceder, en lo que compete al requerimiento, carece de idoneidad para efectivizar la notificación requerida como encargo procesal, pues lo que sanciona el legislador antes que la inactividad, es el incumplimiento de la carga impuesta que no puede sustituirse ni con la omisión como tampoco con actividades alternas que ejecute el requerido quien debe y le asiste la obligación de atender el requerimiento dispuesto tal como lo impone la ejecutoria de la providencia del pasado nueve (9) de mayo y la reiteración del pasado 17 de noviembre que en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso, goza de plena ejecutoria y fuerza material para deprecar su cumplimiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Precedidos del anterior discurrir procesal, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, al concurrir las exigencias del artículo 317, numeral 1°, inciso 1°, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), en cuanto se agotó el requerimiento previo de la parte demandante para ejecutar una diligencia procesal dentro de los 30 días siguientes a la providencia en la que se la amonestó no solo sobre tal carga, sino de las sanciones que asumiría al abstenerse de ejecutar la tarea impuesta antes del pasado 17 de noviembre tal como se dispuso desde el pasado nueve (9) de mayo incurriendo en una mora, retardo y una omisión por más de veintiún (21) días que impiden la continuidad del trámite y la resolución de la instancia.

Sin materializar la parte ejecutante la carga impuesta antes del pasado 17 de noviembre, dejó transcurrir los treinta (30) días concedidos incumpliendo la carga procesal por más de veintiún (21) días a pesar de reconvenirse para que notificara el mandamiento de pago a su demandado. El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, dentro del cual la parte debe realizar una actuación procesal, cuyo incumplimiento determina un retraso en la normal continuidad del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos. Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención.

Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirlas para que, dentro de los 30 días siguientes, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema tiene dispuesta la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende 2 obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.)

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”²

Ratificando el anunciado incumplimiento, debe considerarse que la parte ejecutante incumplió sus deberes y cargas procesales omitiendo la notificación de la parte ejecutada dentro de los treinta (30) días que se le otorgaron para la ejecución de tal acto procesal, que concedidos con observancia de los requisitos del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del Código General del Proceso fenecieron desde el pasado 17 de noviembre, cuya orden incumplió y a la fecha se encuentra insatisfecha en cuanto la parte ejecutada YURY LORENA DÍAZ no está vinculada al proceso mediante la notificación requerida, acto sin el que no puede culminarse el trámite. La presencia de las condiciones del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, determina la declaratoria del desistimiento tácito de la acción, en cuanto la parte ejecutante se abstuvo e incumplió la culminación del trámite de la notificación, materializando el desinterés por el trámite requerido por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA DEMANDA ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL para DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a ninguna gestión desplegó para la notificación electrónica, al concurrir los requisitos que habilitan la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO, en la forma condicionada por el artículo 317 del Código General del Proceso conforme lo expuesto.

Abstenerse de imponer costas y perjuicios a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL

Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, en la forma autorizada por el literal “d” del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Emítanse los oficios correspondientes, atendiendo el eventual embargo de remanentes, déjenselas a disposición del requirente.

Desglósen los documentos base de la presente acción, previas las constancias del caso, en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39de5ed5239b55bff1ddaa679df63ca9451f732c56f6c8dbbc1013e88d8d1b7a**

Documento generado en 22/12/2022 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>